



Plataforma Nacional de Transparencia
Ciudad de México
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la Información pública

Folio de la solicitud	0419000006820
-----------------------	---------------

<i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i>	Fecha y hora de registro: <u>13/01/2020 20:32:51</u>
---	--

1. Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información

Alcaldía Benito Juárez

Nombre completo del solicitante (si es persona física)

Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo

mario gonzalez alcantara

Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)

Nombre del representante y/o del autorizado

Nombre del representante, representante legal o mandatario

Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos

3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento

Correo Electrónico

En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos

Calle		Núm. Ext.	Núm. Int.
Colonia	Delegación o Municipio		
Código Postal	Estado	País	

Número telefónico (opcional): 0. Correo electrónico: gonzalez_alcantara_mario@hotmail.com

4. Modalidad en la que solicita el acceso a la Información

Otro

Medidas de Accesibilidad:

No proporcionado

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)⁽⁴⁾

En merito de la presente, me permito solicitar la subsecuente informacion

1.- Se sirva informar, si el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia iztacchuatl, Alcaldía de Benito Juarez, Ciudad de México, con numero de cuenta predial 32508929, tiene algun tipo de Licencia de Construcción o Manifestacion de Construccion, Ampliacion, demolicion o algun otro de permiso de contruccion.

2.- En su caso, se sirva informa el Uso de Suelo Utilizado en la Licencia de Construcción o Manifestacion de Construccion, Ampliacion, demolicion o algun otro de permiso de contruccion que se hubiese utilizado en el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia iztacchuatl, Alcaldía de Benito Juarez, Ciudad de México, con numero de cuenta predial 32508929.

3.- Se sirva remitir copia certificada tanto del Uso de Suelo, como de la licencia o manifestacion de construccion. Autorizando en terminos del articulo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los CC. Mario Gonzalez Alcantara, Sara Montiel Flores, Leticia Guillermina Montiel Flores, Carlos Alonso Perez Gonzalez, y Mayra Alejandra Samano Sanchez

Datos para facilitar su localización

6. Información opcional para fines estadísticos

<u>Masculino</u> Sexo	Edad	Nacionalidad
--------------------------	------	--------------

Ocupación

Escolaridad

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales "sistema de datos personales del Sistema Electrónico" el cual tiene su fundamento en los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema Electrónico de la Ciudad de México, cuya finalidad es registrar y gestionar las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que los particulares dirijan a los entes obligados de la Ciudad de México, así como, de los recursos de revisión y podrán ser transmitidos a las autoridades jurisdiccionales para dar atención a los requerimientos judiciales, a las Unidades de Transparencia a las que se dirija la solicitud para gestionar las mismas y a los órganos de control interno en caso de que se dé vista por un posible incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y/o a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

No es obligatorio entregar datos personales. En caso de no señalar un medio para recibir notificaciones éstas se realizarán por estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda.

Asimismo, se le informa que sus datos personales no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es la Dirección de Tecnologías de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, así como la revocación del consentimiento, es La Morena 865, colonia Narvarte poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020 Ciudad de México.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

(1) En caso de que el solicitante no proporcione "nombre" y señale "Acudir a la Unidad de Transparencia", para recibir notificaciones, será necesario presentar el acuse de la solicitud.

(2) Cuando el solicitante señale como medio para recibir notificaciones "domicilio", se deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada para recibir la notificación. (Artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (LTAIPRC). En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones; o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación.

(3) y (4) La información se enviará en formato electrónico, siempre y cuando los archivos no sobrepasen los 10 Megabytes.

Si la solicitud es presentada ante un Sujeto Obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del solicitante, y en un plazo no mayor a tres días hábiles deberá remitirla a la Unidad de Transparencia (UT) que corresponda (Artículo 200 de la LTAIPRC).

La entrega de información podrá generar un costo por reproducción y/o envío, el cual será informado por medio de la Unidad de Transparencia. (Artículo 223 de la LTAIPRC).

Las solicitudes que se reciban después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrán por recibidas a partir del día hábil siguiente.

Fecha de inicio del trámite: 14/01/2020

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud.	9 días hábiles <u>27/01/2020</u>
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	3 días hábiles <u>17/01/2020</u>
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	16 días hábiles <u>05/02/2020</u>

El solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de

236 y 237 de la LTAIPRC).

Archivo adjunto:

Autenticidad de la Información: dc56c6f8659e053e7bfb36ec4b9f6f572f7288d2

Autenticidad del Acuse: cabe048dda4186c585d538216a3e1e15042e5fdf



"2020, AÑO DE LEONA VICARIO"
Ciudad de México, a 22 de enero de 2020
Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/UDT/270/2020

Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 041900006820, recibida en este Ente Obligado por medio Manual, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Ventanilla Única adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, así como la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía Benito Juárez

En relación a su solicitud consistente en

"En mérito de la presente, me permito solicitar la subsecuente información

1.- *Se sirva informar, si el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia Iztaccihuatl, Alcaldía de Benito Juárez, Ciudad de México, con numero de cuenta predial 32508929, tiene algun tipo de Licencia de Construcción o Manifestacion de Construcción, Ampliacion, demolicion o algun otro de permiso de contruccion.*

2.- *En su caso, se sirva informa el Uso de Suelo Utilizado en la Licencia de Construcción o Manifestacion de Construcción, Ampliacion, demolicion o algun otro de permiso de contruccion que se hubiese utilizado en el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia Iztaccihuatl, Alcaldía de Benito Juárez, Ciudad de México, con numero de cuenta predial 32508929.*

3.- *Se sirva remitir copia certificada tanto del Uso de Suelo, como de la licencia o manifestacion de construcccion. Autorizando en terminos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los CC. Mario González Alcantara, Sara Montiel Flores, Leticia Guillermina Montiel Flores, Carlos Alonso Perez Gonzalez, y Mayra Alejandra Samano Sanchez. "(SIC)*

La Coordinación de Ventanilla Única envía el oficio no DGPDP/VCU/044/2020, así como la Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no ABJ/DGODSU/DDU/2020/0130 mismos que se adjuntan para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, de acuerdo a la conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

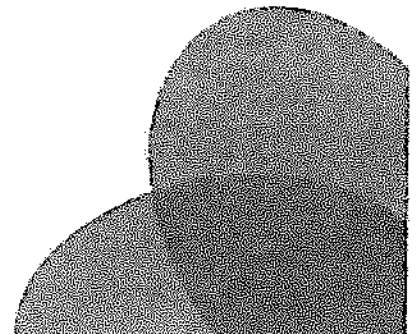
La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Edgardo Pérez Romero
J.U.D. de la Unidad de Transparencia





DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN,
DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA



"2020. AÑO DE LEONA VICARIO."
Ciudad de México, a 16 de enero de 2020.

DGPDPC/CVU/044/2020

Lic. Eduardo Pérez Romero
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

1506/13

270

En atención al oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/125/2020, de fecha 14 de enero de dos mil veinte, a través del cual refiere la solicitud con Folio 041900006820, en la que se solicita **1.- Se sirva informar si el inmueble ubicado en la calle de Rufino Blanco Fombona, número 2615, Colonia Iztaccihuatl, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, con número de cuenta predial 32508929, tiene algún tipo de construcción o manifestación de construcción, ampliación, demolición o algún otro permiso de construcción...**al respecto me permito informar lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva realizada en los controles y archivos de esta Coordinación, no se localizó antecedente alguno relacionado con los trámites de Licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, Manifestaciones de construcción en cualquiera modalidad, así como tampoco Avisos de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, por lo que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada a proporcionar los documentos a los que hace referencia la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

La información se proporciona en apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información"*.

Asimismo, es preciso hacer del conocimiento del particular que esta Coordinación se encuentra imposibilitada a declarar la inexistencia de la información, debido a que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta unidad administrativa haya recibido dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN,
DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA




"2020, AÑO DE LEONA VICARIO."

Resoluciones:

- *RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chapov.*
- *RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas*
- *RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

En espera de que la información proporcionada sea de utilidad, le envío un cordial saludo.

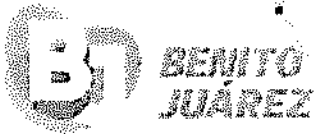
Atentamente



Mtro. Alejandro Diez-Barroso Repizo
Coordinador de Ventanilla Única

C.c.p. - Victor Manuel Mendoza Acevedo, Director General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana

Contacto (tel) 5523 6746 ext. 2016
Av. Cuauhtémoc 11246, Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 06030



Handwritten signature

(1/3)
ABJ/DGODSU/DDU/2020/0130
Asunto: **Transparencia 0068-2020**
Ciudad de México, 20 de enero de 2020

LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Me refiero al oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/126/2020**, respecto a la petición con folio **0419000006820**, la cual versa de la siguiente manera:

En merito de la presente, me permito solicitar la subsecuente informacion

- 1 - Se sirva informar, si el inmueble ubicado en Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia Iztaccihuatl, Alcaldia de Benito Juarez, Ciudad de Mexico, con numero de cuenta predial 32508626, tiene algun tipo de Licencia Construcción o Manifestación de Construcción, Ampliación, demolicon o algun otro de permiso de construcción*
- 2 - En su caso, se sirva informa el Uso de Suelo Utilizado en la Licencia de Construcción o Manifestación de Construcción, Ampliación, demolicon o algun otro de permiso de construcción que se hubiese utilizado en el inmueble ubicado en Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia Iztaccihuatl, Alcaldia de Benito Juarez, Ciudad de México, con numero de cuenta predial 32508626*
- 3 - Se sirva remitir copia certificada tanto de Uso de Suelo, como de la licencia o manifestación de construcción Avanzando en terminos del articulo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Mexico, a los C C Mario Gonzalez Alcantara, Sara Montiel Flores, Leticia Guillermina Montiel Flores, Carlos Aniso Perez Gonzalez y Mayra Alejandra Samano Sanchez*

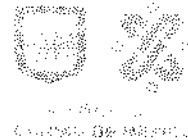
En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, y con el propósito de dar certeza al peticionario, la búsqueda fue realizada tanto en libros de gobierno con los que cuenta dicha Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a dicha area del año 2000 a la fecha, dando como resultado que no se localizó dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que la Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única expediente y/o Registro de Manifestación de Construcción, referente al inmueble ubicado en **Calle Rufino Blanco Fombona, No. 2615, Colonia Iztaccihuatl, Alcaldia Benito Juárez**, motivo por el cual no es posible proporcionar la información señalada.

Cabe destacar que, en relación a comunicar que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de



**BENITO
JUÁREZ**

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y
SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO



CAPITAL FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

(2/2)

AEJ/DGODSU/DDU/2020/0130

Asunto: Transparencia 0068-2020

acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16 Secretaría de Gobernación, 23 de Noviembre de 2016 Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16 Petróleos Mexicanos, 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/18 Cámara de Diputados 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

DR. EMILIO SORDO ZABAY
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

Cecop - LIC. SANTIAGO TABOADA CORTEBA - Alcalde de Benito Juárez santiago.taboada@benitojuarez.gob.mx
 C. P. ADELAIDA GARCÍA GONZÁLEZ - Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos adelaida.garcia@benitojuarez.gob.mx
 JESÚS ADOLFO BUSTORA BARRAZA - Subsecretario de Proyectos Urbanos jesus.adolfo@benitojuarez.gob.mx

T-160 JAAB/cca



Contacto: Tel: 5622 5300 ext: 1110

Av. División del Norte 1000, Col. Santa Cruz Amapa, C. P. 06020, México



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción

Admitir / Prevenir / Desechar

Información general

Información del recurrente

Información de la solicitud

Información del Medio de Impugnación

Medio de Notificación

Comunicación

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

Dentro del término legal concedido, me permito interponer el presente medio de impugnación para efecto de que la autoridad obligada responda mi petición de información pública, conforme lo establecen los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Autorizando en términos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los CC. Sara Montiel Flores, Leticia Guillermina Montiel Flores, Mayra Alejandra Sámano Sánchez, Mónica González Alcántara, y Carlos Alonso Pérez González.

A GRAVIOS:

UNICO.- La autoridad obligada violenta plenamente mis garantías constitucionales de acceso a la justicia y derecho de petición contenidos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 123 fracciones VII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

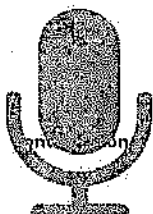
Lo anterior es así, ya que de las constancias de actuaciones que gozan de pleno valor probatorio, claramente se desprende que LA AUTORIDAD OBLIGADA INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE RESPONDER MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, NO OBSTANTE EL PLAZO LEGAL QUE TUVO PARA ELLO, violentando con ello mis garantías constitucionales de petición y acceso a la información pública contenidas en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la información solicitada por el promovente en ningún momento puede ser considerada como restringida o censurada, ya que únicamente se trata de información relacionada tanto al permiso de construcción, como al uso de suelo, misma que en términos de lo establecido en el artículo 123 fracciones VII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TIENE EL CARACTER DE PÚBLICA, por ende la autoridad tiene la obligación de informar lo solicitado.

Solo en caso de existir algún impedimento legal, la autoridad válidamente puede abstenerse de proporcionar la información que el fue solicitada, pero deberá exponer los motivos, razones y circunstancias por las cuales se encuentra impedida para atender la petición, para efecto de respetar las garantías constitucionales de petición, fundamentación, y motivación consagrados en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto de que se me restituya el pleno goce de mis derechos y garantías constitucionales que fueron violentadas por el suscrito.

Ampliación de acceso
sonas con discapacidad



SÍMBOLOS DE INFORMACIÓN



COPIA

ELABORADO EN 14/06

VERSIÓN 1.0

1/1



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia del derecho de acceso a la Información

Recurrente: Mario González Alcántara

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0552/2020

Folio de la solicitud: 0419000006820

ADMISIÓN

PRIMERO: Se tiene por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente identificada al rubro, de fecha 10 de febrero de 2020, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez a la solicitud con número de folio referido en el rubro del presente acuerdo. -

SEGUNDO: Intégrense las constancias del recurso de revisión, así como las de la solicitud y trámite que obran en el sistema INFOMEX DF con el número de folio señalado al rubro, además de todas aquellas que se reciban en este Instituto en relación con el presente asunto, dentro del expediente con número **INFOCDMX/RR.IP.0552/2020**; el cual fue asignado de conformidad con el turno que realizó la Secretaría Técnica de ese Instituto, con fundamento en el artículo 15, fracción XIV del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante *Reglamento Interior*. -

TERCERO: Debido a que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 236 y cumple con los requisitos que refiere el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante *Ley de Transparencia*, se **ADMITE** a trámite el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 y 234 de ese mismo ordenamiento. -

CUARTO: Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la *Ley de Transparencia*, se pone a disposición de las partes el expediente del presente recurso de revisión, para que en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el recurso de revisión. -

QUINTO: Notifíquese a la parte recurrente el presente acuerdo de admisión a la dirección electrónica que señaló para tales efectos, al momento de interponer su recurso de revisión. -

SEXTO: Notifíquese al sujeto obligado el presente acuerdo de admisión, así como las constancias del recurso de revisión interpuesto en su contra, mediante medios electrónicos a la dirección electrónica de su Unidad de Transparencia, de conformidad con el *Acuerdo por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones relativas a los medios de impugnación, denuncias y procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Se informa al sujeto obligado que todas las notificaciones que se realicen en relación con el presente procedimiento se practiquen mediante medios electrónicos. -

SÉPTIMO: Queda a disposición de las partes, para su consulta, el expediente citado al rubro, en las oficinas de este Instituto, en un horario de atención de 09:30 a 15:00 horas y de 16:30 a 18:00 horas, durante todos los días hábiles del año. -

Recurso de revisión en materia del derecho de acceso a la información

Recurrente: Mario González Alcántara

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

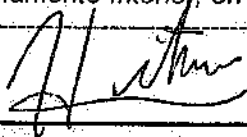
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0552/2020

Folio de la solicitud: 0419000006820


OCTAVO: Se pone a disposición del sujeto obligado y de la persona recurrente la dirección de correo electrónico como medio para recibir manifestaciones en relación con el presente recurso de revisión.

NOVENO: Para aclarar cualquier duda en relación al presente acuerdo, se pone a su disposición de las partes el teléfono (55) 5636-2120, extensiones 164, 127 o 206, donde se resolverán sus dudas en un horario de 9:30 a 18:00 horas.

Así lo acuerda el Coordinador de la ponencia de la comisionada ciudadana ponente María del Carmen Nava Polina, Héctor Javier Rubio Trejo con fundamento en el Apartado Segundo, fracción VI del Acuerdo 0619/SO/03-04/2019, mediante el cual se delegan a las y los coordinadores y personas titulares de la Subdirección de Proyectos de cada una de las ponencias, facultades para coadyuvar con las Comisionadas y los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este órgano garante, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones III y IV del Reglamento Interior, en la Ciudad de México el día 13 de febrero de 2020.



Héctor Javier Rubio Trejo
Coordinador de Ponencia
INFO Ciudad de México

Elaboró/revizó:  MAA/RBC

“Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el SISTEMA DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A RECURSOS DE REVISIÓN, REVOCACIÓN, RECUSACIÓN, DENUNCIAS Y ESCRITOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México y creado mediante el Acuerdo 2834/SO/19-09/2019 del Pleno de este Instituto adoptado en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2019, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es **Hugo Erik Zertuche Guerrero**, Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el artículo 15, fracción XXX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley al teléfono: 5636-2120; correo electrónico: datos.personales@infofcdmx.org.mx o www.infofcdmx.org.mx”

Admisión

1 mensaje

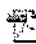
Ponencia Nava <ponencia.nava@infocdmx.org.mx>

9 de marzo de 2020, 17:05

Para: "recursosderevisiondbj@gmail.com" <recursosderevisiondbj@gmail.com>

BUENAS TARDES:

Con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación el acuerdo del TRECE de FEBRERO de DOS MIL VEINTE del CDMX/RR.IP. 0552/2020

 **552-2020.PDF**
5056K

“2020, AÑO DE LEONA VICARIA”
Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/407/2020
Asunto: Requerimiento de Alegatos
Ciudad de México, a 10 de marzo de 2020.

Lic. Víctor Manuel Mendoza Acevedo
Director General de Planeación,
Desarrollo y Participación Ciudadana
Presente.

Por este conducto solicito a Usted tome atenta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR. IP. 0552/2020**.

Por lo que he de agradecer gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **EL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020**, se hagan llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Adjunto al presente sírvase encontrar copia del expediente en comentario.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente

Por ausencia de la Lic. Liliana G. Montaña González, Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, firma el Lic. Eduardo Pérez Romero, J.U.D. de la Unidad de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública y
Datos Personales



ACUSE

“2020, AÑO DE LEONA VICARIA”
Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/408/2020
Asunto: Requerimiento de Alegatos
Ciudad de México, a 10 de marzo de 2020.

Lic. Víctor Manuel Mendoza Acevedo
Director General de Planeación,
Desarrollo y Participación Ciudadana
Presente.

Por este conducto solicito a Usted tome atenta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente RR. IP. 0552/2020.

Por lo que he de agradecer gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **EL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020**, se hagan llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Adjunto al presente sírvase encontrar copia del expediente en comento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente

Por ausencia de la Lic. Liliana G. Montaña González, Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, firma el Lic. Eduardo Pérez Romero, J.U.D. de la Unidad de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública y
Datos Personales



Ciudad de México, a 17 de marzo de 2020.

DGPDPC/CVU/306/2020

Lic. Eduardo Pérez Romero
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

En atención al oficio No. **ABJ/CGG/SIPDP/407/2020**, de fecha diez de marzo del dos mil veinte, a través del cual remite el Recurso de Revisión **RR.IP.0552/2020**, presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Esta Coordinación **reitera** la respuesta proporcionada a la solicitud con folio **0419000006820**, toda vez que no cuenta con información y/o documentación adicional a la proporcionada a través del oficio **DGPDPC/CVU/044/2019**, en el cual se manifestó que de la búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de la Ventanilla Única, no se localizaron registros de trámites.

Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo solicitado.

Atentamente



Mtro. Alejandro Diez Barroso Repizo
Coordinador de Ventanilla Única



C.c.p.- Víctor Manuel Mendoza Acevedo.- Director General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana.

“2020, AÑO DE LEONA VICARIO”

Ciudad de México a 13 de octubre de 2020
Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/UDT/ 1682 /2020

Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.552/2020**, correspondiente a la Solicitud de Información Pública con número de folio **0419000006820**, **TODA VEZ QUE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN FUE ADMITIDO COMO OMISIÓN DE RESPUESTA, es responsabilidad de la Unidad de Transparencia, acreditar con las constancias correspondientes, el haber proporcionado una respuesta en tiempo y forma, por lo anterior se adjunta a la misma la constancia por medio del cual se dio respuesta a dicha solicitud en el plazo establecido por el marco normativo, la cual fue proporcionada en tiempo y forma a través de Sistema INFOMEX.**

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Lic. Eduardo Pérez Romero
Titular de la Unidad de Transparencia





Plataforma Nacional de Transparencia
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México
Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

México D.F. a 24 de febrero de 2020

Solicitud presentada:

Folio de la solicitud: 0419000006820

Sujeto Obligado al que se dirige: Alcaldía Benito Juárez

Fecha y hora de recepción: 13/01/2020 20:32

Fecha de caducidad de plazo: 27/01/2020 23:59

Información solicitada:

En merito de la presente, me permito solicitar la subsecuente informacion

- 1.- Se sirva informar, si el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia iztacihuatl, Alcaldía de Benito Juarez, Ciudad de México, con número de cuenta predial 32508929, tiene algun tipo de Licencia de Construcción o Manifestacion de Construcción, Ampliación, demolicion o algun otro de permiso de construcción.
- 2.- En su caso, se sirva informa el Uso de Suelo Utilizado en la Licencia de Construcción o Manifestacion de Construcción, Ampliación, demolicion o algun otro de permiso de construcción que se hubiese utilizado en el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia iztacihuatl, Alcaldía de Benito Juarez, Ciudad de Mexico; con numero de cuenta predial 32508929.
- 3.- Se sirva remitir copia certificada tanto del Uso de Suelo, como de la licencia o manifestacion de construcción. Autorizando en terminos del articulo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los CC. Mario Gonzalez Alcantara, Sara Montiel Flores, Leticia Guillermina Montiel Flores, Carlos Alonso Perez Gonzalez, y Mayra Alejandra Samano Sanchez

Datos adicionales:

Archivo adjunto:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información: 22/01/2020 12:31

Respuesta Información Solicitada:

RESPUESTA A LA SOLICITUD 0419000006820 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN
COMUNICARSE AL TELEFONO
5422-5598

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el módulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Alcaldía, Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Lic. Eduardo Pérez Romero
JUD de la Unidad de Transparencia

"Con el propósito de evaluar la calidad en la atención a las solicitudes de información pública. Le pedimos de favor que responda el cuestionario adjunto, de la Encuesta de Satisfacción del Solicitante de Información Pública y lo envíe a la Dirección de Evaluación y Estudios Del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F. a la cuenta"

Evaluacion@infodf.org.mx"
Archivo(s) adjunto(s) de respuesta:

Fundamento Legal

Artículos 199, fracción III, 209, 212 párrafos primero y segundo, de la LTAIPyRC.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas,

RESPUESTA A LA SOLICITUD 0419000006820 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

Delegación Benito Juárez <oipbenitojuarez@hotmail.com>

Mié 22/01/2020 01:07 PM

Para: gonzalez_alcantara_mario@hotmail.com <gonzalez_alcantara_mario@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (808 KB)

006820.pdf

RESPUESTA A LA SOLICITUD 0419000006820 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante

PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO

5422-5598

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el modulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Alcaldía con domicilio en Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Lic. Eduardo Pérez Romero
JUD de la Unidad de Transparencia

digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...

Numeral 19 párrafo primero, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal.

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del sistema electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.



2020. AÑO DE LEONA VICARIO
Ciudad de México, a 22 de enero de 2020
Oficio Número AB/POPC/SPDP/UD1/219/2020

Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0419000208920, recibida en esta Entidad Obligatoria por medio Manual en persona remite a usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Ventanilla Única adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, así como la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en

"En merito de la presente, me permito solicitar la subsecuente informacion

1.- Se sirva informar, si el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fontana, Numero 2615, Colonia Itzacchuatl, Alcaldía de Benito Juárez, Ciudad de México, con número de cuenta predial 32508929, tiene algun tipo de Licencia de Construcción o Manifestación de Construcción, Ampliación, demolición o algun otro de permiso de construcción.

2.- En su caso, se sirva informar el Uso de Suelo Utilizado en la Licencia de Construcción o Manifestación de Construcción, Ampliación, demolición o algun otro de permisos de construcción que se hubiese utilizado en el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fontana, Numero 2615, Colonia Itzacchuatl, Alcaldía de Benito Juárez, Ciudad de México, con número de cuenta predial 32508929.

3.- Se sirva remitir copia certificada tanto del Uso de Suelo, como de la licencia o manifestación de construcción Autorizando en términos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los CC. Mario González Alcantara, Sara Montiel Flores, Leticia Guillermina Montiel Flores, Carlos Alonso Pérez González, y Mayra Alejandra Samano Sanchez. (S/C)

La Coordinación de Ventanilla Única envía el oficio no DGP/POPC/CVU/044/2020 así como la Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no AB/UDS/OS/UD/UD/2020/0130 ambos que se adjuntan para mayor referencia.

Dicha información se expone atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 219 Las partes obligadas responderán únicamente que se encuentran en sus deberes. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el procesamiento interno de datos personales de los datos. Sin perjuicio de lo anterior, las partes obligadas proporcionarán voluntariamente la información que

Es importante resaltar que esta Oficina a su cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Tutores de las Unidades Administrativas de esta Entidad Obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



que establece "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, uniformidad, gratuidad, sencillez, pronta respuesta, y libertad de información"

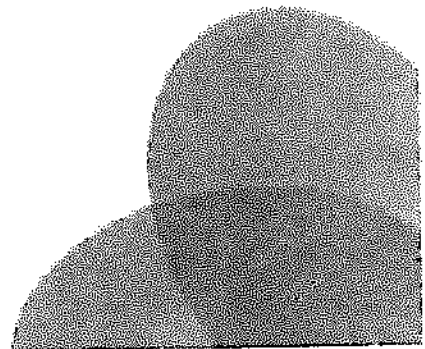
La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, otorgando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud

En más por el momento, recibí un cordial saludo

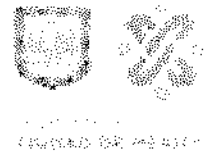
Atentamente,

Lic. Edgardo Pérez Romero
J.D.D. de la Unidad de Transparencia





DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN,
DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA



2020, AÑO DE LEONA VICARIO
Ciudad de México, a 16 de enero de 2020.

DGPDP/ICVU/044/2020

Lic. Eduardo Pérez Romero
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

[Handwritten signature]

20

En atención al oficio No. **ABJICGG/SIPDPA/UDT/125/2020**, de fecha 14 de enero de dos mil veinte, a través del cual refiere la solicitud con **Folio 041900006820**, en la que se solicita **1.- Se sirva informar si el inmueble ubicado en la calle de Rufino Blanco Fombona, número 2615, Colonia Iztaccihuatl, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, con número de cuenta predial 32508929, tiene algún tipo de construcción o manifestación de construcción, ampliación, demolición o algún otro permiso de construcción...**al respecto me permito informar lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva realizada en los controles y archivos de esta Coordinación, no se localizó antecedente alguno relacionado con los trámites de Licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, Manifestaciones de construcción en cualquiera modalidad, así como tampoco Avisos de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial por lo que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada a proporcionar los documentos a los que hace referencia la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

La información se proporciona en apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al orden particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

Asimismo, es preciso hacer del conocimiento del particular que esta Coordinación se encuentra imposibilitada a declarar la existencia de la información, debido a que como se ha informado no existe indicio alguno de que esta unidad administrativa haya recibido dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos, el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la existencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se actúa obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta dicha obra no sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.


2020, AÑO DE LEONA VICARIO

Resoluciones

- RRA 2059/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Aguirre Monterrey Chapov
- RRA 3106/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Amé Cano Guadalupe

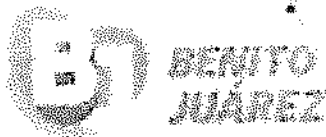
En espera de que la información proporcionada sea de utilidad, le envío un cordial saludo

Atentamente



Mtro. Alejandro Diez Barroso Repizo
Coordinador de Ventanilla Única

C c p - Victor Manuel Mendoza Acevedo, Director General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana



[Handwritten signature]

(1/3)

ABJ/CGG/SIPDPIUOT/2020/130

Asunto: Transparencia 0068-2020

Ciudad de México, 20 de enero de 2020

**LIC. EDUARDO PEREZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.**

Me refiero al oficio ABJ/CGG/SIPDPIUOT/126/2020, respecto a la petición con folio 0419000006920 la cual versa de la siguiente manera:

En merito de lo pasado, me permito solicitar la siguiente información:

1. En su informe si el inmueble ubicado en Calle Rufino Blanco Fombona, Número 2615, Colonia Itzacihualtli, Alcaldía de Benito Juárez, Ciudad de México, con número de cuenta predial 32508620, tiene algún tipo de Licencia, Construcción o Manifestación de Construcción, Ampliación, modificación o algún otro de permisos de construcción.
2. En su caso, se desea informar el tipo de licencia otorgada en la categoría de Construcción o Manifestación de Construcción, Ampliación, modificación o algún otro de permisos de construcción que se hubiese otorgado en el inmueble ubicado en Calle Rufino Blanco Fombona, Número 2615, Colonia Itzacihualtli, Alcaldía de Benito Juárez, Ciudad de México, con número de cuenta predial 32508620.
3. Se desea saber quien verificó dicho tipo de licencia o manifestación de construcción, Autorizando en términos del artículo 43 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a los C.C. María González Alvarado Sara Maribel Flores, Patricia Galván, María Elena Cortés, Aurora Pérez Contreras y María Alejandra Soriano Soriano.

En atención a los principios de máxima publicidad, acceso antedecentemente, gratuito, sencillo, oportuno, expedito y libertad de información, referidos en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, y con el propósito de dar certeza al peticionario, la búsqueda ha resultado tanto en libros de gobierno con los que cuenta dicha Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que se dirige a dicho área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que no se localizó dicho registro, antecedente, proceso de recepción de trámite o documento alguno que indique que la Dirección de Desarrollo Urbano recibió de la Ventanilla Única expediente y/o Registro de Manifestación de Construcción, referente al inmueble ubicado en Calle Rufino Blanco Fombona, No. 2615, Colonia Itzacihualtli, Alcaldía Benito Juárez, motivo por el cual no es posible proporcionar la información señalada.

Cabe destacar que, en relación a comunicar que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra habilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular a través de su Comité de Transparencia, dato que como se ha informado, no existe motivo alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO





(2/2)

AL SEÑOR DISEÑADOR DE PLANOS
Asunto: **Transparencia 0068-2020**

acceso a la información pública de merito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos, lo cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por los áreas competentes con internet realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellas casos en que no se encuentre información alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe estar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la existencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16 Secretaría de Gobernación 23 de Noviembre de 2016. Por unanimidad Comisión de Planeación Reconstrucción Monterrey Chaparral
- RRA 3186/16 Petróleos Mexicanos 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad Comisión de Planeación Francisco Javier Acosta Llerena
- RRA 4276/16 Cámara de Diputados 05 de enero de 2017. Por unanimidad Comisión de Planeación Anah Carlos González

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos prevencionales

En otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

DR. EMILIO SORDO ZABAY
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA

1/100 10/20/20

X

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA

10
11

12

13


14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

RESPUESTA A LA SOLICITUD 0419000006820 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

Delegacion Benito Juárez <ojpbenitojuarez@hotmail.com>

Mié 14/10/2020 10:02 AM

Para: gonzalez_alcantara_mario@hotmail.com <gonzalez_alcantara_mario@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (808 KB)

006820.pdf

RESPUESTA A LA SOLICITUD 0419000006820 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante

PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO

5422-5598

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el modulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Alcaldía con domicilio en Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de
la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0552/2020

SECRETARÍA TÉCNICA

MX09.INFODF.6ST.2.4.5076.2020

7 de diciembre de 2020.

LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA
ALCALDE EN BENITO JUÁREZ
P R E S E N T E

Con fundamento en lo previsto en los artículos 246, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 15, fracción XII del Reglamento Interior de este Instituto, en vía de notificación, adjunto al presente la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0552/2020**, interpuesto en contra del sujeto obligado que al rubro se cita, aprobada por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la **Décimo Tercera Sesión Ordinaria** celebrada el **veintinuno de octubre de dos mil veinte**, misma que fue acabada de engrosar el 7 de diciembre de 2020.

Lo anterior, para efecto del cumplimiento a los resolutivos de la referida resolución y de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia del Alcaldía Benito Juárez. (Electrónica)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0552/2020
Sentido: Sobreseer
Ponencia: MCNP

CNTT/AMBH



La recepción del presente surte efectos legales y/o administrativos en el computo de los términos, hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde de conformidad a lo establecido por el "Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes los procedimientos administrativos en los términos que se señalan"



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR-IP-0552/2020



CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR-IP-0552/2020 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 21 de octubre de 2020	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia.
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 041900006620	
Solicitud	La persona recurrente solicitó diversa información sobre un inmueble ubicado dentro de la demarcación de la alcaldía, eligiendo como modalidad en la que solicita el acceso a la información "otro" y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento "Correo Electrónico"	
Respuesta	El sujeto obligado emite respuesta dentro del plazo en las plataformas electrónicas de atención de las solicitudes.	
Recurso	El recurrente impugna la falta de respuesta.	
Resumen de la resolución	Se SOBRESEE el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	N/A	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0552/2020



En la Ciudad de México, a 21 de octubre de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0552/2020, interpuesto por la persona recurrente en contra de la ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, se formula resolución en atención a los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	7
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	8
QUINTO. RESPONSABILIDAD	15
RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de acceso a la información pública.** El 14 de enero de 2020, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000006820 por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

**En merito de la presente, me permito solicitar la subsecuente información:
1.- Se sirva informar, si el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fombona, Número 2615, Colonia Itzacuiluati, Alcaldía de Benito Juárez, Ciudad de México, con número de cuenta predial 32508929, tiene algún tipo de Licencia de*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMXRR.IP.0552/2020



Construcción o Manifestación de Construcción, Ampliación, demolición o algún otro de permiso de construcción.

2.- En su caso, se sirva informar el Uso de Suelo Utilizado en la Especie de Construcción o Manifestación de Construcción, Ampliación, demolición o algún otro de permiso de construcción que se hubiese utilizado en el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia Iztaccihuatl, Alcaldía de Benito Juárez, Ciudad de México, con número de cuenta predial 32508929.

3.- Se sirva remitir copia certificada tanto del Uso de Suelo, como de la licencia o manifestación de construcción.

Autorizando en términos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los CC. Mario Gonzalez Alcantara, Sara Montiel Flores, Leticia Guillermina Montiel Flores, Carlos Alonso Perez Gonzalez, y Mayra Alejandra Samano Sanchez" (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Otro" e indicó como medio para recibir notificaciones "Correo Electrónico".

- II. **Respuesta.** En fecha 22 de enero de 2020, el sujeto obligado responde la solicitud en la plataforma INFOMEX, sin embargo de las constancias no se advierte que haya notificado la respuesta vía correo electrónico, toda vez que esta modalidad fue la elegida por el particular.
- III. **Recurso de Revisión.** El 10 de febrero de 2020, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la omisión por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

"Dentro del término legal concedido, me permito interponer el presente medio de impugnación para efecto de que la autoridad obligada responda mi petición de información pública, conforme lo establecen los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Autorizando en términos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los CC. XXXXXXXXXXXX. A G R A V I O S: UNICO.- La autoridad obligada violenta plenamente mis garantías constitucionales de acceso a la justicia y derecho de petición contenidos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 123 fracciones VII y XVI de la Ley de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR-IP-0552/2020

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior es así, ya que de las constancias de actuaciones que gozan de pleno valor probatorio, claramente se desprende que LA AUTORIDAD OBLIGADA INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE RESPONDER PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, NO OBSTANTE EL PLAZO LEGAL QUE TUVO PARA ELLO, violentando con ello mis garantías constitucionales de petición y acceso a la información pública contenidas en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la información solicitada por el promovente en ningún momento puede ser considerada como restringida o censurada, ya que únicamente se trata de información relacionada tanto al permiso de construcción, como al uso de suelo, misma que en términos de lo establecido en el artículo 123 fracciones VII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TIENE EL CARACTER DE PÚBLICA, por ende la autoridad tiene la obligación de informar lo solicitado. Solo en caso de existir algún impedimento legal, la autoridad válidamente puede abstenerse de proporcionar la información que se le solicitada, pero deberá exponer los motivos, razones y circunstancias por las cuales se encuentra impedida para atender la petición, para efecto de respetar las garantías constitucionales de petición, fundamentación, y motivación consagrados en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto de que se me restituya el pleno goce de mis derechos y garantías constitucional que fueron violentadas por el suscrito." (sic)

- IV. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020 y 1268/SE/07-08/2020; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>
- V. Admisión. En fecha 06 de octubre de 2020, previa regularización de procedimiento, toda vez que inicialmente se había admitido a trámite por fracción diversa a la VI del artículo 234 de nuestra Ley de Transparencia, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Pajina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR-IP-0552/2020



236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera con relación al acto impugnado.

- VI. **Notificación.** En fecha 12 de octubre de 2020, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión al que se hace referencia dentro del numeral anterior.
- VII. **Manifestaciones.** En fecha 16 de octubre de 2020, el sujeto obligado emite manifestación a través de correo electrónico dirigido a esta Ponencia, por medio del cual hace de conocimiento de este Instituto, la respuesta que recayó a la solicitud de origen, emitida en tiempo y forma a través de la plataforma INFOMEX y envió por Correo Electrónico.

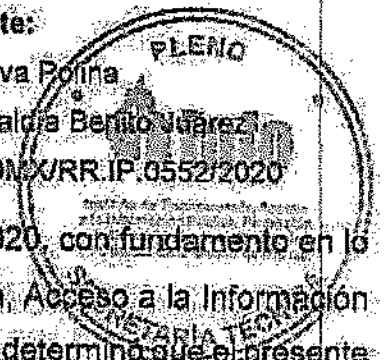
Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Botina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDM/VRR/IP/0552/2020



VIII. Cierre. Mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 235, 236 fracción II, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polja

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0552/2020



SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso, mediante medio electrónico, haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 236 fracción II, de la Ley.

c) **Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹.

En este orden de ideas, el sujeto obligado hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR/P.0652/2020



de México o su normatividad supletoria, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Toda vez que se actualiza la causal de sobrelamiento contenido en la fracción III del artículo 249 en relación con la fracción III del 248 de la Ley de Transparencia, como se enunciará adelante.

La persona recurrente solicitó diversa información sobre un inmueble ubicado dentro de la demarcación de la alcaldía, eligiendo como modalidad en la que solicita el acceso a la información "otro" y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento "Correo Electrónico"

El sujeto obligado emite respuesta dentro del plazo en las plataformas electrónicas de atención de las solicitudes.

El recurrente impugna la falta de respuesta.

El sujeto obligado emite manifestaciones de derecho en las que acredita que emitió la respuesta por correo electrónico de acuerdo a la modalidad elegida por el solicitante por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	AGRAVIOS
<p>"En merito de la presente, me permito solicitar la subsecuente información</p> <p>1.- Se sirva informar, si el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fontana, Número 2615, Colonia Itzacchual, Alcaldía de Benito Juárez, Ciudad de México, con número de cuenta predial 32508929, tiene algún tipo de Licencia de Construcción</p>	<p>"Dentro del término legal concedido, me permito interponer el presente medio de impugnación para efecto de que la autoridad obligada responda mi petición de información pública, conforme lo establecen los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Autorizando en términos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los</p>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Pollina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0552/2020



o Manifestación de Construcción, Ampliación, demolición o algún otro de permiso de construcción.

2.- En su caso, se sirva informar el Uso de Suelo Utilizado en la Licencia de Construcción o Manifestación de Construcción, Ampliación, demolición o algún otro de permiso de construcción que se hubiese utilizado en el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia Itzacchuel, Alcaldía de Benito Juárez, Ciudad de México, con numero de cuenta predial 32508929.

3.- Se sirva remitir copia certificada tanto del Uso de Suelo, como de la licencia o manifestación de construcción.

Autorizando en términos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los CC. Mario Gonzalez Aicantara, Sara Montiel Flores, Leticia Guillermina Montiel Flores, Carlos Alonso Perez Gonzalez, y Mayra Alejandra Samano Sanchez" (sic)" (sic)

CC. XXXXXXXX A G R A V I O S E G U N D O: La autoridad obligada violenta plenamente mis garantías constitucionales de acceso a la justicia y derecho de petición contenidas en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 123 fracciones VII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior es así, ya que de las constancias de actuaciones que gozan de pleno valor probatorio, claramente se desprende que LA AUTORIDAD OBLIGADA INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE RESPONDER MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, NO OBSTANTE EL PLAZO LEGAL QUE TUVO PARA ELLO, violentando con ello mis garantías constitucionales de petición y acceso a la información pública contenidas en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la información solicitada por el promovente en ningún momento puede ser considerada como restringida o censurada, ya que únicamente se trata de información relacionada tanto al permiso de construcción, como al uso de suelo, misma que en términos de lo establecido en el artículo 123 fracciones VII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TIENE EL CARACTER DE PÚBLICA, por ende la autoridad tiene la obligación de informar lo solicitado. Solo en caso de existir algún impedimento legal, la autoridad válidamente puede abstenerse de proporcionar la información que el fue solicitada, pero deberá exponer los motivos, razones y circunstancias por las cuales se encuentra impedido para atender la petición, para efecto de respetar las garantías constitucionales de petición, fundamentación, y motivación consagrados en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, me veo en la porosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto de que se me restituya el pleno goce de mis derechos y garantías constitucionales que fueron violentadas por el suscrito." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", y "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión", correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 04-19000006820, a las cuales se les concede

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0552/2020

valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

**Novena Época*

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del recurrente es debido a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en el plazo legal concedido para tales efectos, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMXRR-IP-0552/2020



235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera falta de respuesta por parte del sujeto obligado, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

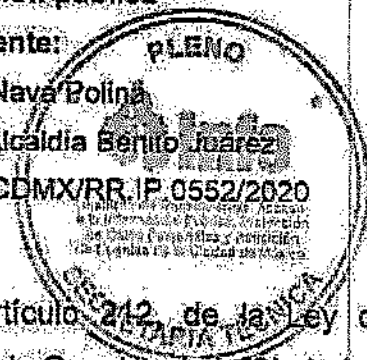
Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

Maria del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR-IP-0552/2020



Es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, dado que en el presente asunto la parte recurrida no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, se concluye que contaba con nueve días hábiles para dar respuesta a la solicitud de origen.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta



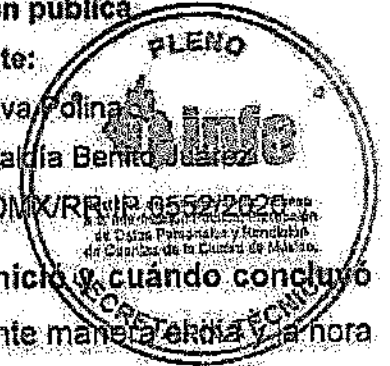
Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMXRRIP-0552/2020



en atención a la solicitud, se procede a determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0418000006820	Trece de enero de dos mil veinte, a las veinte horas con treinta y dos minutos y cincuenta y uno segundos 20:32:51

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito se tuvo por presentada el día 14 de enero de 2020, esto es al siguiente día y hora hábil, por lo que el plazo para emitir respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado transcurrió del 15 al 27 de enero de 2020.

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de éste, el sujeto obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, en la modalidad elegida por el solicitante y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta que en estudio.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como modalidad de entrega de la información solicitada *"Otro"* *asimismo señaló como medio de notificación el "Correo electrónico"*, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió emitir respuesta; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

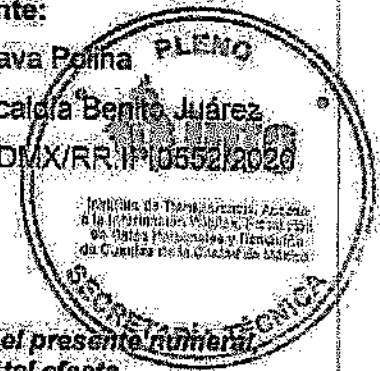
Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR-IP/0652/2020



11.

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado acreditó haber emitido respuesta dentro de los nueve días establecidos para ello, a través de la plataforma INFOMEX y a través del correo electrónico proporcionado por el particular.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, el ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario
CAPITULO II
De la prueba**

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOGDMX/RR.IP.0552/2020



III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso no se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que no se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción pleno sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el único agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra improcedente, por lo que tanto se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0552/2020



INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO².

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244 fracción I en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

² Consultable en: Primera Sala, Novena Época. Acórdicos 1917-Septiembre 2011; Tomo II. Procesos Constitucionales 1. Común. Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1780.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMXIRR-IP-0552/2020



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DMTA/NYRH


JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

